

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya.

Abogado: Lic. Jaime Amadore Colón Villalona.

Recurrida: María América Peralta.

Abogado: Dr. José Victoriano Corniel Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.121-0002343-6, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 34, Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia de Montecristi; y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015919-1, domiciliada y residente en la Autopista Duarte núm. 34, Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jaime Amadore Colón Villalona en representación de Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, depositado el 6 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, en representación de la recurrida María América Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3892-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Ybelca Castillo Lemoine, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, imputándolos de violar los artículos 147, 150, 151 y 153 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María América Peralta Almonte;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 611-2016-SPRE-00069 del 13 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2017-SEEN-00001 el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y núm.121-0002343-6 y Evelin Yanet Martínez Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliados ambos en la Autopista Duarte, casa núm. 34, de la sección Hato del Medio, municipio de Guayubín, culpables de violar los Arts. 147, 150 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le impone la sanción de dos (2) años de reclusión menor; SEGUNDO: Se condena a los imputados Manuel Antonio Minaya Felipe y a Evelin Yanet Martínez Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, por haberse demostrado el daño moral ocasionado por los demandados señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, a la demandante María América Peralta; en consecuencia, se condena a dichos señores al pago de una indemnización resarcitoria de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); CUARTO: Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados José Victoriano Corniell y Blasima Veras Baldayaque, abogados concluyentes”;*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SEENL-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 2392-2017-SEEN-0001, de fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas, es decir, las civiles a favor del Licdo. José Victorio Corniell, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, los recurrentes por intermedio de sus abogados exponen el siguiente motivo:

*“Primer [único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (...) a que, es evidente honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua, a tener en sus manos la sentencia recurrida y al darse cuenta del clamor de la parte recurrente en esa oportunidad y de que en la sentencia de marra, el tribunal a-qua, pudo observar que entre los principales argumentos de la parte hoy recurrente, lo fue, el hecho de que el órgano acusador, envió al Inacif un documento en fotocopia, cuando se le había depositado los originales, los mismos*

*fueron extraviado en esa dependencia oficial de la justicia, por lo que, la parte recurrente, ya en principio se puede observar que reciben un agravio de tal importancia, que si se hubiera valorado los documentos originales de los actos de venta en virtud de la cual la misma señora María América Peralta... (...) la sentencia a todas luces es infundada, en el sentido de que, si tomamos en cuenta el apoderamiento y la calificación jurídica que ha sido consignada tanto en la querella, como en las sentencias de primer grado y del tribunal de alzada, se puede decir sin ninguna duda razonable, que en la sentencia de primer grado se hizo una variación de la calificación, ya que en el dispositivo primero de dicha sentencia se puede notar que a los recurrentes se le declara culpable por los ilícitos penales contenidos en los artículos 147, 150 y 151, reteniéndole una falta o culpabilidad por el uso de acto pero nunca por que hayan realizado firma alguna, lo que no ha sido probado en el presente expediente, ya que los recurrentes no han falsificado ninguna firma... (...) ni el tribunal de primer grado ni el de alzada de detuvieron a verificar estas documentaciones, por lo que, se le solicita a los honorables jueces que pueden enmendar el error y causar la sentencia recurrida a los fines de que se envíe a otra corte de apelación a que se instruya y se valoren todas y cada una de las pruebas...”;*

Considerando, que la Corte a-qua para responder los agravios invocados ante esta, establece:

*“Según aprecia esta corte de apelación, los recurrentes no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la hipótesis asumida por esos, no configuran violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni mucho menos engendra una violación al derecho de defensa en su perjuicio, como ha sido alegado, ya que el tribunal a-quo obró conforme a la ley cuando rechazó la incorporación de nuevas pruebas ofrecidas por los imputados en el curso de la audiencia de fondo, en virtud de que la excepción predicada en el artículo 330 del Código Procesal Penal, esta supeditada única y exclusivamente, a que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero no como ocurrió en el caso particular de la especie, que los querellados retuvieron en su poder dos actos notariales y otras piezas documentales, obtenidos en el año 2012, absteniéndose deliberadamente de aportarlos en la fase intermedia del proceso, y luego pretender que sean admitidos en la fase de juicio sin que surgiera ninguna circunstancia nueva, y decimos que ni surgió ninguna circunstancia nueva, porque el acto notario argüido de falsedad y por el que están siendo procesados los imputados, lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumento por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavarez, determinándose mediante informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inafic), que la firma manuscrita en dicho acto no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la hoy querellante y actora civil, señor María América peralta Almonte, acto este, es decir, el argüido de falsedad, que es ajeno a los actos notariales y las demás pruebas documentales desechadas por la jurisdicción a-quo, ya el que ilícito penal que se le atribuye a los imputados (falsificación de firma), está señalado y contenido de manera puntual y expresa por la querellante y actora civil, en el acto notarial bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumentado por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavewrez, y sometido a la experticia caligráfica comentada más arriba, que realizara el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada**

##### **y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que sobre el extremo atacado por medio al recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que ésta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien que ante la Alzada cuestionó una alegada violación al derecho de defensa por no haberle permitido presentar unos medios de pruebas conforme a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.